

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se aprueba la exención de contribuciones concedida en la base 19ª del contrato formulado con fecha 12 del actual, entre el R. Ayuntamiento, representándolo su Presidente C. Margarito Garza, y los Sres. B. F. Larué, Gaspar S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez, para el establecimiento de uno ó más «Sistemas de luz eléctrica,» «Servicio de agua potable,» y «Fábrica de gas carbónico» en esta Ciudad.

Artículo 2º Todos los plazos á que se refiere el mencionado contrato, empezarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, á los 19 días del mes de Diciembre de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

El Contrato á que alude el anterior decreto, y que ha sido aprobado por el Ejecutivo en todas sus demás bases, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el R. Ayuntamiento de este Municipio y los Señores B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez, para el establecimiento de uno ó mas sistemas de luz eléctrica, servicio de agua potable y fabrica de gas carbónico.

CAPITULO I.

I. Se autoriza á los Señores B. F. Larué, G. S. Butcher y Blas Díaz Gutiérrez para que por sí mismos, ó por medio de la compañía ó compañías que organicen, establezcan en esta Ciudad y pongan en operación durante quince años uno ó más sistemas de luz eléctrica; quedando á favor de dichos Señores el derecho de poder continuar por otros quince años, con preferencia sobre cualquiera otro individuo ó Empresa que pretendiere, en igualdad de circunstancias y bajo las mismas bases, establecer igual sistema de alumbrado. No podrá hacerse concesión semejante á ésta mientras no espire el presente contrato.

II. Los Señores Larué, Butcher y Días Gutiérrez, ó la compañía que organicen, se comprometen á poner á disposición del Ayuntamiento para uso de la Ciudad en el término de seis meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Gobierno del Estado, veinte focos de luz de arco voltaico con el poder de dos mil bujías cada uno; debiendo ser colocados dichos focos en un perímetro cuadrado que no exceda de dos kilómetros por lado y en los puntos que indique la comisión del Ayuntamiento. Los alambres respectivos deberán estar aislados. El número de horas que durante el año

han de estar encendidas esas luces, no excederá de (3,650) tres mil seiscientas cincuenta, comprendiéndose esas horas desde el oscurecer ó puesta del Sol hasta rayar el alba.

III. El Ayuntamiento se compromete á tomar para el uso de la Ciudad diez y seis de los veinte focos de que se hace mérito, en la cláusula que antecede, á razón de \$22.00 cs. veintidos pesos mensuales cada uno, debiendo la compañía dar gratis los otros cuatro, y siendo el pago de aquellos focos en moneda mexicana y por mensualidades vencidas.

IV. El Ayuntamiento puede optar por luz incandecente en lugar de la de arco voltáico de que se ha hablado. En este caso, en vez de los veinte focos estipulados por compra y donación, la compañía pondrá á disposición de aquel, ciento setenta y seis (176) luces incandescentes de 16 bujías cada una por la misma suma de \$352.00 cs. trescientos cincuenta y dos pesos, fijados como valor de los diez y seis focos de arco, que se compran. Para hacer el cambio de que se trata, de luz incandecente por la de arco voltáico, el Ayuntamiento deberá pedirlo con cuatro meses de anticipación.

V. Las dos cláusulas anteriores servirán para establecer los precios que el Ayuntamiento pague por la luz en caso que se pidan mas focos, debiendo ser el aumento precisamente de focos de incandecente; si tal sucediere la planta eléctrica se aumentará, según lo exija el servicio de la Ciudad, á juicio del Ayuntamiento; pero deberá considerarse que la progresión del aumento se hará de cuadra en cuadra, del interior al exterior de la Ciudad, y no dejando ni

un vacío entre la zona central iluminada y los suburbios de la dicha Ciudad.

VI. La compañía está autorizada para hacer contratos de luz eléctrica con toda clase de personas ó corporaciones, debiendo ser el máximo de los precios que cobre, el de un treinta y siete (37 p ⊗) por ciento, más respecto de los estipulados para el Ayuntamiento en las cláusulas 3^a y 4^a. El precio de las luces para particulares se entenderá por toda la noche, aun cuando hagan uso de ella si así les conviniere, por menos tiempo.

VII. La compañía tendrá derecho durante el tiempo de la concesión para sin estorbar el tránsito hacer uso de las calles y demás lugares públicos para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos sin excepción serán costeados por la Empresa, y que los postes estén labrados y pintados de un modo uniforme.

VIII. La compañía podrá usar la planta eléctrica como fuerza motriz para los objetos que convenga á sus intereses, siempre que ésto no perjudique la iluminación pública ó privada.

IX. La Empresa se compromete á poner á disposición del Ayuntamiento un fotómetro en perfecto estado de servicio, á fin de que dicho Ayuntamiento por medio de su comisión respectiva pueda siempre que lo crea conveniente graduar la intensidad de la luz, tanto de los focos que sirvan para el alumbrado público, como para el particular. La unidad que se tome como base para la graduación será la de una vela fotométrica ó sea la de una bujía esteárica de á cuatro en libra. Cuando faltare la intensidad de la luz á que hace mérito este contrato, los

interesados tendrán derecho á que se les rebaje en proporción al valor respectivo.

X. La compañía se obliga á mantener listo constantemente el número de lámparas de aceite con que juzgue la comisión respectiva del Ayuntamiento que se pueda sustituir el alumbrado público eléctrico, cuando por algún accidente no pudiese éste funcionar.

XI. La compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, con tres mil pesos (3,000 00 cs.) que depositará en el Banco ó casa que se le indique, inmediatamente después que este contrato reciba la aprobación del Gobierno. La cantidad depositada pasará á poder del Ayuntamiento, si en los seis meses de que tratan la segunda ó cuarta cláusulas y que por esta se prorrogan hasta nueve, no estuviere establecido el alumbrado público á que se refiere una ú otra cláusula, debiéndose devolver dicha cantidad á la compañía, en caso de que haya cumplido aquella obligación.

XII. Este contrato quedará sin efecto:

1ª Si no se establecieren en el tiempo estipulado de seis meses prorrogables hasta nueve, las luces ó focos de que se hace mérito en la parte relativa, á no ser que la falta proceda de fuerza ó caso fortuito.

2ª Si la iluminación se interrumpiere ó no fuere de la clase convenida en este contrato, siempre que ese mal servicio durase por dos meses consecutivos, ó que la interrupción llegare á sumar 60 días en un año á no ser que para todo ello hubiere causa justificada. La declaración de nulidad del contrato será hecha por el Poder Ejecutivo del Estado, concediendo antes de hacer esa declaración, á la compañía

un término de treinta días para que presente su defensa.

XIII. La compañía se obliga á establecer el sistema ó sistemas de luz eléctrica, en conformidad con los adelantos modernos, para producir una luz constante y perfecta; y será multada en caso de que hubiere algunas imperfecciones que procedan de falta de útiles ó ingredientes, ó de negligencia.

Estos descuidos ó faltas, si no fuesen remediados por la compañía, después que de ellos se le haya dado con oportunidad el aviso correspondiente, serán castigados como en seguida se expresan:

1ª Por cada noche que la compañía no tenga en operación el total ó parte de las luces convenidas, no recibirá el precio correspondiente al número de luces que faltaren, y además pagará el (20 p ₮) veinte por ciento del valor de esas luces, como multa, siempre que el interesado haya dado noticia de esa falta al Administrador ó representante de la compañía y no haya remediado la falta una hora después de la interrupción.

2ª La multa será de un (30 p ₮) treinta por ciento, cuando la falta total ó parcial de luces ocurra durante toda una noche.

3ª Las multas serán impuestas por el Alcalde 1º oyendo las excusas de la compañía.

4ª La deducción del precio de la luz y el pago de las multas que se le impongan á la compañía, se harán al fin de cada mes.

CAPITULO II.

Del agua potable.

XIV. Se autoriza á la Empresa para que en el tér-

mino de dieciocho meses, establezca en la ciudad servicio de agua potable por medio de cañería de fierro y plomo. De no hacerlo dará al Ayuntamiento quinientos pesos y quedará en la inteligencia de que pasado aquel plazo, por tres años más tendrá preferencia en igualdad de circunstancias, respecto de otras compañías que solicitaren la propia concesión.

XV. Para el establecimiento de cañerías que deberán ser subterráneas podrá disponer la Empresa de todo lugar de dominio público con la condición de dejar los pavimentos en perfecto estado de servicio.

XVI. La compañía se compromete en caso de establecer el servicio de agua potable de que se ha hecho mérito, á poner gratis por el tiempo del contrato, á disposición de la ciudad cuatro llaves de agua constante, cuyas cañerías tengan cuando menos dos y media pulgadas de diámetro cada una, y á introducir además agua en los edificios públicos á la mitad del precio que cobre á los particulares, siempre que no bastare para los usos de aquellos edificios el agua de las cuatro llaves á que se ha hecho referencia.

CAPITULO III.

Del gas carbónico.

XVII. Se concede permiso á la Empresa para establecer una fabrica de gas carbónico por el sistema de retorta, caducando esta concesión en el término de tres años si llega el caso de que en todo ese tiempo no se estableciere dicha fábrica.

XVIII. El lugar de la fábrica deberá quedar fue-

ra de poblado, y de su construcción se dará conocimiento al Ayuntamiento para que éste dé su conformidad sobre la localización respectiva.

CAPITULO IV.

De las bases generales.

XIX. Queda exceptuado de contribuciones municipales y del Estado por el término de diez años, el capital que la compañía invierta en todo lo que se refiera á este contrato.

XX. Esta compañía deberá considerarse mexicana, y por ningún concepto podrá alegar ninguno de sus miembros ó empleados, al ser extranjero, el derecho de extranjería, no pudiendo por consiguiente, intervenir en los asuntos relativos los agentes diplomáticos de otras naciones.

XXI. La compañía tendrá siempre un representante en esta Capital suficientemente autorizado para tratar de todo lo relativo á este contrato.

XXII. Tanto la concesión que se refiere á agua potable, cuanto la que trata de la fábrica de gas carbónico, por lo que toca á plazos, deberán ser considerados en la cláusula 1^a que otorga el de [15] quince años para el alumbrado eléctrico, ampliándose á otros quince más, en que tendrá preferencia en igualdad de circunstancias la Empresa.

XXIII. Todas las diferencias ó dificultades que puedan presentarse y que no puedan resolverse por medio de las bases procedentes, serán resueltos por árbitros, nombrados, uno por cada parte y un tercero nombrado de igual modo para el caso de discordia. Los árbitros estarán radicados en esta Ciudad

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEX.